

Imagen de las niñas, los niños
y las y los adolescentes
en las sentencias del Tribunal
a partir de 2015.
Cuestiones que impiden su efectiva
protección como dato personal

*Image of girls, boys and adolescents in the judgments
of the Court from 2015. Issues that prevent their effective
protection as personal information*

Clemente Cristóbal Hernández (México)*

Rocío Posadas Ramírez (México)**

Fecha de recepción: 5 de octubre de 2020.

Fecha de aceptación: 29 de abril de 2021.

RESUMEN

Este artículo presenta un análisis de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculadas con el uso de la imagen de las y los menores de edad en propaganda político-electoral, para advertir acerca de algunas cuestiones que no le dan una efectiva protección como dato personal. Previamente a ello, se hace un estudio analítico breve

* Secretario general de acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Maestro en Derecho Electoral, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. litchis30@hotmail.com.

** Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Licenciada en Derecho, Universidad Autónoma de Zacatecas e Instituto Nacional de Ciencias Penales. Maestranda en Derecho Penal, Universidad Autónoma de Zacatecas. magda_rocio_posadas@trijez.mx.

de la imagen como derecho de la niñez y como protección de datos personales. Su uso con las y los menores de edad en propaganda es una práctica que cada vez cobra auge en cada proceso electoral, por lo que, con este análisis y ciertas propuestas, se podrá evitar que en futuras sentencias se presente una indebida protección de la imagen como dato personal.

PALABRAS CLAVE: niñez, derecho a la imagen, datos personales, propaganda política o electoral, sentencias públicas.

ABSTRACT

This article puts forward an analysis of various sentences from Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary that are linked to use of image of minors (girls and boys) in political or electoral advertising, to warn that some issues that do not give effective protection to image as personal data can be presented. Prior to this, a brief analytical study is carried out on the image as a right to childhood and as protection of personal data. The image's use about boys and girls in propaganda is a practice that is quickly becoming popular in each electoral process, due to this, in future sentences, this analysis will prevent that improper protection to image be exposed.

KEYWORDS: childhood, image rights, personal data, political or electoral propaganda, public sentences.

Introducción

En México, antes de 2015, los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos usaban, de manera desmedida y sin restricciones, la imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes en la propaganda política o electoral,¹ sin considerar que podría implicar un menoscabo a su honra, intimidación, reputación o dignidad, entre otros derechos vinculados con la personalidad.²

A partir del 29 de mayo de 2015, con la sentencia SRE-PSC-121/2015³ se empezó a gestar, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), una línea jurisprudencial⁴ respecto a la protección de la imagen de las y los menores en la propaganda político-electoral, pues comenzaron a establecerse reglas para su uso y, con ello, poner un alto al descontrol que en años anteriores se hacía por parte de diversos sujetos, quienes inobservaban las posibles consecuencias que conlleva utilizar la imagen de la o el menor de edad como recurso propagandístico.

El TEPJF ha señalado que cuando aparece la o el menor de edad de manera directa o incidental y sin el consentimiento de quienes tienen la patria potestad o tutela, la imagen, la voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, debe difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible (jurisprudencia

¹ Un ejemplo es la sentencia SRE-PSC-14/2015, en la que aparece la o el menor de edad; sin embargo, no se había planteado esa posible vulneración al interés superior de la niñez ni se revisaba de oficio.

² Podrían haberse configurado conductas en las que se indujera o incitara a la “violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad” (INE, artículo 6, 2018).

³ “El caso *Quién pompó* llevó el tema a la Sala Regional Especializada del TEPJF, donde se presentó por primera vez un agravio cuestionando la participación de la niñez en un acto de propaganda electoral” (Mata 2019).

⁴ Se establecieron requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez, en función de la edad y su madurez (jurisprudencia 5/2017); las imágenes de la niñez en propaganda político-electoral en redes sociales deben cumplir los requisitos (tesis XXIX/2019), y las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de los derechos de las y los menores de edad (tesis VIII/2017).

20/2019), o bien evitarse que existan actos que puedan traducirse en maltrato, abuso, daño o denigración (SUP-REP-96/2017), lo cual, evidentemente, está prohibido aun con el consentimiento de los padres o tutores, así como autorizar de manera perpetua y en todo el mundo el uso de la imagen, pues este tiene que ser por un tiempo determinado o para un *spot* en específico y delimitado (SUP-REP-653/2018).

Mediante diversas normas individualizadas, se ha obligado a los actores políticos a que, previamente a la realización o la difusión de la propaganda, obtengan la autorización de los padres o tutores, porque, de lo contrario, deben ocultar la cara de la o el menor y, de no hacerlo, implicaría una sanción. Son criterios que buscan salvaguardar la imagen de la niñez y pretenden inhibir a los actores políticos que sigan usándola como recurso propagandístico de forma indebida.

En ese trayecto de protección y maximización de los derechos de la niñez, el TEPJF, al momento de resolver o publicar las sentencias vinculadas con el uso de la imagen de ese sector, ha señalado que en algunos casos no se protege debidamente, ya que en las imágenes que se insertan en los expedientes se puede ver el rostro de la o el menor de edad; tal inconsistencia se debe por la forma de abordar las imágenes/pruebas o por cuestiones técnicas.

Cabe recordar que la protección de la imagen de ese sector goza de un régimen de custodia reforzada desde dos ópticas fundamentales:

- 1) La del derecho a la propia imagen de la o el menor.
- 2) La de la protección de sus datos personales (SRE-PSC-64/2017).

El presente trabajo⁵ se enfoca en la revisión de diversas sentencias relacionadas con el uso de la imagen de la niñez en propaganda política o electoral, dictadas por el Tribunal a partir de 2015 y publicadas en la página

⁵ Se realiza desde un punto de vista meramente académico.

de internet de este órgano jurisdiccional, para advertir que algunas resoluciones adolecen de una efectiva protección de la imagen desde el enfoque de dato personal, con el objetivo de salvaguardar el bien jurídico tutelado, que es la protección a ella, y, por supuesto, de buscar una mejora continua en el dictado de futuras sentencias vinculadas con el tema de referencia, máxime ante los procesos electorales federal y locales, en los que precisamente la niñez se vuelve un foco de atención para los actores políticos.

En las siguientes páginas se presenta un apartado en el que se hace un breve análisis del derecho a la imagen de la niñez. En un segundo apartado se aborda la imagen desde la óptica de la protección de datos personales. Posteriormente, se destacan los inconvenientes que presentan algunas sentencias en cuanto a la protección de la imagen; es decir, un apartado en el que se analiza la forma de abordar las imágenes/pruebas, y en otro se evidencia un problema técnico al momento de hacer públicas las resoluciones, en el que lo primero es subsanable a futuro y lo segundo, de forma inmediata. Asimismo, se plantean posibles soluciones para evitar esos inconvenientes en las sentencias futuras y proteger debidamente el dato personal de las o los menores de edad, consistente en la imagen.

Derecho a la propia imagen de la niña, el niño y la y el adolescente

El derecho a la propia imagen como tal no está previsto en el marco jurídico internacional ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) —tal vez en un futuro próximo se incluya en la ley suprema, al tratarse de un derecho fundamental⁶ que debe estar expresamente en ella—; sin embargo, las y los jueces de México han extraído de dichas normas ese derecho y han colmado el vacío constitucional, es

⁶ Es un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen plena titularidad (SRE-PSC-217/2018).

decir, han creado derechos al amparo de otros derechos de las personas de corte internacional y constitucional.

Esa ausencia de previsión constitucional ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al señalar que el derecho a la propia imagen, aun cuando ese derecho personalísimo no se enuncia expresamente en la Constitución, está implícito en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derecho derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana (tesis P. LXV/2009).

En efecto, en el ámbito internacional se establece que ninguna niña o niño será objeto de injerencias arbitrales o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y su reputación (CDN, artículo 16, párrafo 1, 1990). Ello se encuentra reforzado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN),⁷ que dispone que toda la estructura del Estado vinculada con el tema se guíe por el interés superior de la niñez, principio rector de la convención (Coprodeh 2011, 17); esto es, se impone a todas las autoridades, como a la electoral, observar el “interés superior [de la niñez] como principio garantista” (tesis 1a. CXXII/2012), pues, de acuerdo con el numeral 1 de dicha disposición, es una consideración primordial (tesis VII.2o.C.182 C), por lo cual los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con las y los menores, deben atender fundamentalmente al interés superior de la niñez (tesis 1a./J. 25/2012).

Asimismo, en la interpretación que se ha dado a diversas disposiciones de la CDN por parte del Comité de los Derechos del Niño se impone a los estados parte que se garantice a la niñez el derecho de expresar su

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990 y ratificada por México el 21 de septiembre de ese último año. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha convención es ley suprema de toda la Unión, por lo que es de observancia para todas las autoridades, sobre todo las jurisdiccionales.

opinión libremente en todos los asuntos que le afecten (observación general número 12, párrafos 1, 10 y 19, 2009). Con esa misma tónica de protección a la niñez, se establece que tiene derecho a oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades, por lo que el sector privado debe abstenerse de hacer uso de imágenes de las niñas y los niños (observación general número 15, párrafos 1 y 81, 2013). Como se muestra, existe un mandato internacional de observar el interés superior de la niñez como principio,⁸ en el que se deben adoptar medidas que protejan su persona, como lo es la imagen.

Lo anterior es acorde con lo previsto en el ámbito nacional-constitucional, al establecerse que en todas las decisiones y las actuaciones del Estado se velará y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y especificando que por medio de este deberán guiarse el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (CPEUM, artículo 4, 1917); dicho texto jurídico permite extraer el derecho a la propia imagen de la niñez.

En la ley secundaria federal relativa a la niñez, se puede advertir que se prevé de manera directa el derecho a la imagen, al establecerse que las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, y que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación (LGDNNA,

⁸ El principio del interés superior de la o el menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades mediante medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas, los niños y las y los adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad (tesis P./J. 7/2016).

artículo 76, 2019). Como se observa, se clasifica como un derecho de la personalidad y, posteriormente, se prevé de forma indirecta, ya que se hace depender del derecho a la intimidad, al señalarse que se considera violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (LGDNNA, artículo 77, 2019).

En el plano jurisprudencial y a partir del derecho de autor, se ha señalado que la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás; esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y de forma libre acerca de su propia imagen (tesis 2a. XXV/2016).

El citado criterio dio pauta para ubicar la imagen en el plano de las y los menores y distinguirlo como derecho; esto, al precisarse que se debe aplicar, de forma reforzada, en razón de que se busca proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto, por lo que no se podría actualizar algún supuesto de excepción si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquellos, en atención al interés superior de la o el menor (tesis 2a. XXVI/2016).

En el ámbito del derecho civil mexicano, se puede advertir de manera general que todas las personas, con independencia de la edad, desde el nacimiento hasta su muerte, tienen personalidad jurídica,⁹ al sostenerse que la “capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte” (CCF, artículo 22, 1928); es decir, existe un reconocimiento jurídico de las personas¹⁰ como tal, quienes tienen

⁹ Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones (Domínguez 2019, 155).

¹⁰ “El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual [...]. Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo y pasivo en dichas relaciones” (Rojina 2005, 75).

derechos y obligaciones. Sin embargo, existen “incapacidades de ejercicio” (Ledezma 2013, 35) acerca de la personalidad jurídica, como es el caso de las personas menores de edad, quienes no pueden disponer directamente de ello, pero sí por medio de sus representantes; dicha restricción a la personalidad jurídica “no debe [...] menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia” (CCF, artículo 23, 1928). Ahora bien, uno de esos derechos de las personas físicas es la imagen,¹¹ previsto en el artículo 1916, párrafo sexto, fracción IV, del Código Civil Federal (CCF).

De esa manera, conforme al marco jurídico civilista, las personas,¹² sin importar la edad, tienen personalidad jurídica, la cual se adquiere desde su nacimiento y finaliza con la muerte, y uno de los derechos de la personalidad¹³ se puede desprender del ordenamiento jurídico civil, que es la imagen,¹⁴ empero, en la niñez no se pueden disponer directamente de esos derechos, por la corta edad y la falta de madurez —esto no quiere decir que las y los menores no deben expresar su opinión—, pero ese derecho queda a merced de quienes ejercen la patria potestad o tutela, a saber, los representantes que “debe[n] proceder con especial cuidado para no lesionar el interés [de la niñez]” (Lathrop 2013, 943); además, el

¹¹ La jurista Elvia Lucía Flores (2006, 380) señala que “un derecho de la personalidad, enunciado en el artículo 1916 del Código Civil [es] la imagen”.

¹² “El Derecho de las Personas comprende también el estudio y en su caso la regulación legal de los llamados derechos de la personalidad, como el derecho [...] el que se tiene a la imagen, etc., respecto de los cuales el individuo es titular por el mero hecho de tratarse de un ser humano” (Domínguez 2019, 39).

¹³ Los derechos personalísimos son derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse de forma absoluta y radical (Cifuentes 1995, 200).

¹⁴ Existen códigos civiles de algunos estados de la república en los que se prevé, como derecho de la personalidad, la imagen de la persona. Por ejemplo, el artículo 31 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: “La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad” (Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 31, 1995).

artículo 1916, párrafo sexto, fracción IV, del CCF busca proteger el derecho a la propia imagen, al establecer como hecho ilícito el ataque a la imagen propia de una persona, previendo una reparación del daño moral; es decir, que existe una responsabilidad civil derivada del daño a la imagen personal¹⁵ (Flores 2006, 388). Entonces, los derechos de la personalidad son aquellos que protegen civilmente la esencia física y moral de las personas (Domínguez 2003, 5).

En el precedente judicial electoral se reconoce el derecho a la imagen de la niñez, pero vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor (SUP-REP-650/2018), el cual comprende un ámbito de protección que consiste en la facultad de poder impedir la obtención, la reproducción o la publicación de la propia imagen, la voz o los rasgos característicos que lo hagan identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o la difunde (SRE-PSC-217/2018).

Desde la doctrina se ubica el derecho a la imagen como uno conexo a otros derechos de la personalidad, o bien como uno autónomo. Pero con independencia de que se le considere inescindible con otros o con su autonomía, Ana Azurmendi (1998, 19) expresa que el derecho a la imagen, junto con aquellos al honor y a la vida privada, constituyen el núcleo básico de los llamados derechos de la personalidad.

Acerca de la identificación del derecho a la propia imagen vinculado con otros derechos de la personalidad, Emilio Pfeffer (2000, 469) externa que surge entrelazado con el honor y la privacidad o intimidad. Por su parte, Hernán Salgado (2008, 72) manifiesta que, no obstante ser derechos diferentes (el honor, la reputación, la imagen, la voz y otros), cada uno con sus características particulares, todos ellos están muy cercanos al derecho a la intimidad o a la vida privada. Lucrecio Rebollo (1998, 159) señala que Fernando Herrero-Tejedor Algar afirma que el derecho a la propia imagen

¹⁵ En efecto, se sostiene que “en nuestro país existe la protección civil del derecho a la imagen en los códigos civiles mediante la figura de daño moral como causa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, causa que puede extenderse al Estado” (Flores y Pérez 2019, 7).

aparece unido al derecho al honor o a la intimidad, como una mera manifestación de estos, mientras que Azurmendi (2003, 165) lo define como un derecho a la personalidad cercano al honor y a la vida privada.

Referente a la autonomía del derecho a la propia imagen, Santos Cifuentes (1995, 502) expresa que es muy común que se confunda la imagen de la persona con alguno de los otros bienes personalísimos; asimismo, agrega que es demostrable la esfera propia y singular de la imagen, sin perjuicio, naturalmente, de los contactos y las aproximaciones con sus pares. Pfeffer (2000, 465) indica que el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, independiente de aquellos al honor y a la intimidad o privacidad. Fabiola Lathrop (2013, 929) considera que el derecho a la imagen es un derecho autónomo de la personalidad. Y Eduardo Novoa (2008, 71) advierte que existe un derecho a la imagen, específico e independiente de otros derechos de la personalidad.

Contrario a esas dos formas de concebir el derecho a la propia imagen, se puede decir que existe una corriente doctrinaria que apela a su inexistencia;¹⁶ es el caso de Nicola Coviello (2007, 46) quien dice que o la imagen se considera por sí misma, y entonces no es objeto de derecho alguno —como no lo es la sombra del cuerpo— o se considera como retratada en un cuadro, en un busto, en una placa fotográfica, y entonces es objeto del derecho de autor. De ese punto de vista doctrinal se entiende que es el derecho de autor lo que se estaría transgrediendo al exponerse una imagen captada de alguna persona en determinado material, pero por sí misma no tiene derecho alguno; es decir, con esta corriente doctrinaria lo que se busca proteger es el derecho de autor por encima de la imagen de las personas. Entonces, la imagen de una persona no tiene valor alguno, pero sí para terceras personas que la utilizan y adquieren su autoría.

¹⁶ El jurista José Luis Wicht menciona a los tratadistas Schuster, Kohlen, Cohn, Piola-Caselli y Rosmni, quienes niegan el derecho a la propia imagen con los argumentos, entre otros, siguientes: “a) Así como no se puede prohibir la impresión en la mente de la imagen de una persona, así tampoco puede negarse la exteriorización de la misma; b) No se puede concebir un derecho de propiedad sobre la propia imagen” (Wicht 1959, 23-4).

De las tres posturas acerca de su existencia o no del derecho a la propia imagen, se coincide con Irma Cecilia Lee (2016, 76), al sostener que su reconocimiento no ha sido un proceso simple ni homogéneo, pero, en definitiva, es un derecho autónomo que si bien tiene evidentes conexiones con el derecho a la intimidad y el derecho al honor —u otros derechos de la personalidad—, es un derecho personalísimo con contenidos propios y distintos.

En ese *corpus iuris* y doctrinal se puede advertir con claridad la existencia del derecho a la imagen de las y los menores de edad, pero derivado del derecho a la dignidad, vinculado con aquellos a la intimidad y al honor, o bien como parte del derecho a la identidad; es decir, no se otorga una autonomía total, como lo pretende una corriente doctrinaria. Lo correcto sería que estuviera expresamente establecido en la carta magna como un derecho independiente. Como dice Lee (2016, 76), se tiene que aspirar a que sea elevada la tutela de ese derecho a rango constitucional de manera taxativa. En efecto, se debe buscar que el Poder Legislativo federal otorgue una “fisonomía jurídica independiente” (Lathrop 2013, 929), con el fin de proteger el derecho a la propia imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes, máxime por el uso de manera descontrolada por diversos actores en procesos electorales en México.

Ahora bien, al tratarse de un derecho fundamental, este debe ser respetado y protegido por toda autoridad, como lo mandata el artículo 1 de la CPEUM, lo cual evidentemente se ha salvaguardado por el TEPJF mediante las diversas sentencias de 2015 a la fecha, aunque lo ideal hubiera sido cuando se comenzó a utilizar la imagen de las y los menores de edad en propaganda política o electoral como recurso propagandístico. Lo importante es que existe esa visión garantista y proteccionista de los derechos humanos por parte de las y los jueces electorales de México.

Hoy, las y los menores de edad tienen un guardián federal dentro y fuera del proceso electoral —claro, sin demeritar la labor de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, que también desde su trinchera jurídica han

velado por estos derechos—, a saber: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La imagen de las o los menores de edad como dato personal

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, la imagen es uno de estos y debe salvaguardarse, a fin de no causar un daño por la exposición de su aspecto físico hacia otras personas.

De acuerdo con la normatividad acerca de protección de datos personales, estos se refieren a la información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que alguien es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente por medio de cualquier información (LGPDPSSO, artículo 3, fracción IX, 2017).

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales define a los datos personales como “cualquier información relacionada [con la persona], por ejemplo, [el] nombre, teléfono, domicilio, fotografía o huellas dactilares, así como cualquier otro dato que pueda servir para identificar[la]” (Inai 2020).

Entonces, un dato personal es la fotografía, la cual se define como el “procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad” (RAE 2020), o bien como “imagen obtenida por medio de la fotografía” (RAE 2020); es decir, la fotografía consiste en imágenes de objetos, animales y personas.

La imagen personal es la representación gráfica de la figura humana (Alegre citado en Domínguez 2003, 13); es la apariencia física, la cual puede ser reproducida por dibujo, fotografía, grabación y cualquier otro medio existente para su captación y reproducción (Flores 2014, 339). Es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material (LRCPDVHIDF, artículo 16, 2014). La imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad mediante un nombre y una nacionalidad (tesis 1a. CXVI/2011).

De ahí que la imagen es un dato de carácter personal, por lo que la persona es quien dispone cómo usarla o difundirla, tratándose de personas con mayoría de edad, pero cuando se trata de las y los menores de edad se requiere de una previa autorización de los padres o tutores, aunque solo para cuestiones lícitas y que no pongan en riesgo la integridad física y psicológica de la niña o el niño.

Ahora bien, cuando ese dato personal se encuentre en posesión de determinados entes públicos, y que de acuerdo con sus facultades sea necesario su tratamiento, estos se encuentran obligados a mantener la privacidad, como es la imagen.

Al respecto, el marco legal dispone que, en los ámbitos federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, entre otros, están obligados a proteger los datos personales que obren en su poder (LGTAIP, artículo 23, 2015; LGPDPPSO, artículo 1, 2017).

Asimismo, se establece que, por regla general, no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular, y se precisa que, respecto de las y los menores de edad, se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y la y el adolescente (LGPDPPSO, artículo 7, 2017). Ciertamente, no se requiere el consentimiento para el tratamiento del dato personal cuando se utiliza, por ejemplo, “para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente” (LGPDPPSO, artículo 22, 2017); esto es, al momento de tramitar, sustanciar y resolver un determinado medio de impugnación. Sin embargo, sí habrá de existir el deber de cuidado al momento de hacer público cualquier documento producido por la autoridad, a fin de no afectar el derecho a la privacidad.

En efecto, la imagen como dato personal se debe proteger por toda autoridad, por lo que, al momento de hacer público cualquier documento en atención al principio de máxima publicidad, como son “las versiones

públicas de las sentencias” (LGTAIP, artículos 24, fracción XI; 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, 2015), que emite el TEPJF, se debe dar una debida protección de los datos personales, pues “la publicación de las sentencias en Internet pone en riesgo la protección de datos sensibles [...] si no se genera la versión pública en forma adecuada” (Pérez 2012, 195).

Por ejemplo, la SCJN tenía el Instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ en el que se señalaba que en la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias “podrá suprimirse los datos como [...] las características físicas [...] de las personas” (Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, punto cuarto, párrafos 1 y 5, 2008). Por su parte, el TEPJF utiliza como fundamento, para suprimir los datos personales contenidos en una resolución, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y los lineamientos.¹⁸

Con esa normativa, el Tribunal suprime datos personales y diseña las versiones públicas de sus veredictos judiciales. Sin embargo, existe una pequeña ventana que permite ver la imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes que aparecen insertas en algunas sentencias, ya sea por la forma de abordar el estudio de las imágenes/pruebas o por cuestiones técnicas; es decir, se tienen algunas sentencias en versiones públicas que no protegen debidamente ese dato personal, como se da cuenta en los apartados siguientes.

¹⁷ Dicho instructivo dejó de tener vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 9 de julio de 2008.

¹⁸ Como ejemplo, véanse las sentencias SUP-JLI-25/2017, SRE-PSC-201/2018 y SCM-JE-44/2019.

*Imagen de las y los menores de edad
en las sentencias del Tribunal.
La forma de abordarla impide una efectiva
protección del dato personal*

Una particularidad encontrada al revisar las sentencias publicadas en la página de internet del TEPJF,¹⁹ respecto de la propaganda política o electoral en la que se ha usado la imagen de las y los menores de edad como recurso propagandístico, advierte que en algunas de ellas se inserta la imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes sin difuminar, ocultar o hacer irreconocible, o bien en unas se insertan y después en un apartado distinto se difuminan.

Podría decirse que no es congruente que en las sentencias se inserte la imagen de la o el menor de edad sin difuminarla, cuando precisamente se denuncia su uso indebido; es decir, si el denunciante pide al Tribunal que no se use la imagen en determinada propaganda, pero la instancia jurisdiccional, para analizar el caso, coloca la imagen sin ocultar el rostro, entonces la autoridad sigue reproduciendo el supuesto uso indebido.

Cabe recordar que las autoridades deben actuar con el principio de interés superior de la niñez, por lo que habrán de buscar todas las medidas que sean más efectivas, que protejan y no que transgredan, pues la niñez requiere un grado de mayor atención y una protección reforzada.²⁰

De ahí el deber de cuidado al momento de analizar los casos en que se involucre a la niñez, pues una sentencia pública podría seguir causando un daño a las personas de corta edad, máxime cuando se acredita que efectivamente no se cumple con los requisitos legales para su uso.

¹⁹ Las sentencias públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ubican en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

²⁰ “Como área en que potencialmente pueden vulnerarse [el derecho a la imagen], son los medios de comunicación y contextos judiciales de carácter penal en que pudieran estar involucrados, directa o indirectamente [las niñas, niños y adolescentes]” (Lathrop 2013, 936).

Si en una sentencia se falla que el uso de la imagen no cumple con los requisitos legales, pero se sigue exhibiendo en la resolución, podría decirse que la justicia fue incompleta, pues la petición de no aparecer en determinada propaganda no fue del todo otorgada, ya que la imagen vinculada con alguna ideología partidista quedará paralizada en el tiempo y en el espacio cibernético.

En efecto, una imagen puede cambiar la vida de una persona, como la de Gerhard Bartels, “el niño [que por sus rasgos físicos] Hitler lo seleccionó como prototipo de la raza aria, y decidió tomarse una serie de fotos con él [...] a partir de la difusión, fue conocido como el niño de Hitler” (Mata 2019), o bien el caso del niño Yuawi López, que apareció en un spot del partido Movimiento Ciudadano y fue señalado como “el niño de Movimiento naranja”²¹ (Coppel 2018).

De ahí la razón de cuidado al momento de publicar la imagen de las y los menores de edad por medio de las sentencias públicas, pues quedará congelada en el tiempo y expuesta para que en el futuro pueda causar un mayor perjuicio al vincularse con cierta ideología partidista o ser identificado como “el niño de”.

Por tal motivo, se propone que en toda imagen de las o los menores de edad insertas en los proyectos de sentencia, que al final del día serán las resoluciones públicas, se tome como regla difuminar u ocultar el rostro de manera preliminar, y si después del estudio de fondo se determina que se cumple con los requisitos para su uso, entonces ya se puede dejar sin difuminar.

Esa problemática se presenta en un mínimo de sentencias, ya que en su mayoría sí se hace una adecuada protección al momento de abordar las imágenes/pruebas de las o los menores de edad, aunque existe esa grieta que permite la indebida protección de la imagen como dato personal.

²¹ Según el periódico *El País*, “en diez horas desde su publicación en Facebook, el video [acumuló] más de 278.000 reproducciones y se compartió más de 8.800 veces” y en YouTube tenía más de “20 millones de visualizaciones” (Coppel 2018).

A continuación se abordan algunas resoluciones vistas directamente en el microsítio de consulta de sentencias (<https://www.te.gob.mx/buscador/>) que contienen esas inconsistencias. Para ello, se expone un breve resumen del caso y se señala la ubicación de la imagen en la sentencia; asimismo, se presenta un cuadro con el número de sentencia, el nombre del apartado o subapartado, el número de párrafo, en su caso, y el número de página para situarla con mayor facilidad. En el cuadro se inserta la imagen en análisis y se cubren por la y el autor los rostros con un cuadro gris, a fin de no caer en la revictimización.

Caso 1. SRE-PSC-69/2019

La autoridad jurisdiccional advirtió que en dos promocionales alusivos al *Primer informe de gobierno* del presidente Andrés Manuel López Obrador, identificados como “Adultos” y “Becarios”, aparece una menor de edad y es plenamente identificable, por lo que determinó que deben tomarse las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, verificar que se haya otorgado el consentimiento respectivo y, por tanto, dar vista a la autoridad competente.

En el apartado “Vulneración a las reglas de informes de labores”, subapartado “Argumentos de los promoventes”, de la sentencia SRE-PSC-69/2019, se inserta la imagen de la menor sin cubrir el rostro, como se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Sentencia SRE-PSC-69/2019

Subpartado de la sentencia
"Argumentos de los promoventes". Párrafo 265 (no se difumina)


Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SRE-PSC-69/2019.

Caso 2. SRE-PSC-62/2019

En el caso, se denunció al senador Emilio Álvarez Icaza por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, tras haber difundido una imagen de las y los menores de edad en la propaganda electoral. La Sala Regional Especializada declaró inexistente la vulneración al interés superior de la niñez.

En el apartado "Medios de prueba" de la sentencia SRE-PSC-62/2019, la autoridad jurisdiccional insertó la imagen en la que aparecen las o los menores de edad sin difuminarla y, posteriormente, en el apartado "Existencia y difusión de la imagen en redes sociales", se inserta nuevamente la fotografía, pero ya con los rostros cubiertos de las y los menores, como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. Sentencia SRE-PSC-62/2019

Apartado de la sentencia	
“Medios de prueba”. Párrafo 31 (no se difumina)	“Existencia y difusión de la imagen en redes sociales”. Párrafo 39 (sí se difumina)
	

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SRE-PSC-62/2019.

Caso 3. SUP-REP-726/2018

En el caso, el partido Morena controvertió la sentencia SRE-PSC-276/2018, de la Sala Regional Especializada, en la que se impuso una sanción pecuniaria por la vulneración al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de un promocional denominado “Gracias”. La Sala Superior del TEPJF determinó que sí se acreditaba la infracción.

La Sala Superior insertó en el apartado “Estudio de los problemas planteados en los agravios”, subapartado “A) Acreditación de la infracción”, de la sentencia SUP-REP-726/2018, una imagen en la que aparecen personas de corta edad sin cubrir el rostro. La Sala Regional sí ocultó los rostros, como se observa en el apartado “5. Caso concreto”, subapartado “Análisis de la infracción relacionada con la presunta vulneración al interés superior de la niñez”, de la resolución SRE-PSC-276/2018, como se muestra en el cuadro 3.

Cuadro 3. Sentencias SUP-REP-726/2018 y SRE-PSC-276/2018

SUP-REP-726/2018	SRE-PSC-276/2018
Subapartado de la sentencia	Subapartado de la sentencia
“Acreditación de la infracción” (no se difumina)	“Análisis de la infracción relacionada con la presunta vulneración al interés superior de la niñez”. Párrafo 139 (sí se difumina)
	

Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias SUP-REP-726/2018 y SRE-PSC-276/2018.

Caso 4. SUP-REP-594/2018

En el asunto se controvertió la sentencia SRE-PSC-159/2018, en la cual se declararon existentes dos infracciones: la primera, por la contratación de tiempos en radio y televisión para la difusión del spot “¿Y si los niños fueran candidatos?”, y la segunda, porque se puso en riesgo el interés superior de la niñez, lo cual llevó a una amonestación pública a las personas morales involucradas. La Sala Superior dejó sin efectos la actualización de la infracción.

La Sala Superior, en el apartado “Quinto. Hechos acreditados”, de la sentencia SUP-REP-594/2018, insertó distintas imágenes, las cuales sí se difuminan —aunque la calidad no es tan efectiva—, pero en el voto particular que se encuentra anexo a la sentencia pública, en su apartado “V. Análisis del promocional”, se añadieron diversas imágenes sin difuminar u ocultar el rostro,²² como se advierte en el cuadro 4.

²² En la sentencia SRE-PSC-128/2017, relacionada con un informe de gobierno, si bien no se insertan imágenes de las y los menores, en el voto particular sí se hace, pero no se difuminan todas.

Cuadro 4. Sentencia SUP-REP-594/2018

Apartado de la sentencia	Apartado del voto particular
"Hechos acreditados" (sí se difumina)	"Análisis del promocional" (no difumina)
	

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SUP-REP-594/2018.

Caso 5. SRE-PSD-209/2018

En el asunto se denunció al entonces candidato a diputado federal Cipriano Charrez Pedraza, por publicar en su perfil de Facebook propaganda electoral con la inclusión de personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos legales. La Sala Regional Especializada determinó sancionar a dicho candidato y al partido político Morena por incluir en la propaganda electoral la imagen de las y los menores de edad sin haber respetado los requisitos legales.

En este caso, la Sala, al realizar el análisis de la posible vulneración al interés superior de la niñez, insertó en el apartado "XIII. Inclusión de menores de edad en la propaganda", de la sentencia SRE-PSD-209/2018, diversas imágenes en las que se puede observar el rostro de las o los menores de edad, como se muestra en el cuadro 5.

Cuadro 5. Sentencia SRE-PSD-209/2018

Apartado de la sentencia
"Inclusión de menores de edad en la propaganda". Párrafo 248 (no se difumina)


Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SRE-PSD-209/2018.

Caso 6. SRE-PSC-159/2018

Se denunció a personas morales que difundieron en radio y televisión, así como en internet y en dos cines nacionales, un promocional en el que aparecen imágenes de la niñez hablando acerca de la transformación educativa: el spot “¿Y si los niños fueran candidatos?”, el cual, a juicio de los denunciantes, vulneraba el interés superior de la niñez. La Sala Regional Especializada dio la razón a los denunciantes.

En la sentencia SRE-PSC-159/2018, en el apartado “I. Medios de prueba”, subapartado “Pruebas recabadas por la autoridad instructora”, se insertan diversas imágenes de las y los menores de edad sin ocultar el rostro y, posteriormente, en el apartado “B. Caso concreto”, subapartado “1. Vulneración del artículo 41 de la Constitucional. Radio y televisión”, se insertan nuevamente algunas imágenes, pero en esta ocasión ya se encuentran difuminadas, como se muestra en el cuadro 6.

Cuadro 6. Sentencia SRE-PSC-159/2018

Apartado de la sentencia	
“Pruebas recabadas por la autoridad instructora”. Párrafo 55 (no se difumina)	“Vulneración del artículo 41 de la Constitucional. Radio y televisión”. Párrafo 120 (sí se difumina)
	

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SRE-PSC-159/2018.

Los anteriores casos solo son una muestra de las sentencias que contienen esa particularidad, ya que también se ubican en esa situación los expedientes SUP-REP-131/2018, SRE-PSC-212/2018, SRE-PSD-208/2018 y SRE-PSC-64/2017.

De lo expuesto, se puede advertir que, al momento de analizar la imagen/prueba de niñas, niños y adolescentes utilizada en propaganda política o electoral, se presentan ciertas inconsistencias en las sentencias, como son:

- 1) En la sentencia no se difumina, no se oculta o no se hace irreconocible la imagen.
- 2) En el apartado de pruebas de las sentencias se inserta la imagen sin cubrir el rostro, y en el apartado del fondo del asunto se difumina la imagen.
- 3) En la sentencia se difumina la imagen, pero en el voto particular no se hace.
- 4) En las sentencias de una sala sí difuminan la imagen y en las sentencias de otra sala no lo hacen. Esto, cuando se controvierte una resolución de una instancia inferior y conoce la superioridad.

- 5) No todas las imágenes insertas en las sentencias y en los votos se difuminan.

Se propone que, de manera preliminar, toda imagen de la niñez que se encuentre en debate de si su uso es legal o ilegal debe difuminarse, ocultar o hacer irreconocible el rostro, a fin de no continuar con ese supuesto indebido de la imagen, lo cual es una medida idónea para garantizar la “privacidad de [las y] los menores, a través de la salvaguarda de su imagen” (sentencia SUP-REP-5/2019), pues, como se ha señalado, se trata de un dato personal que reclama su protección. Además, como lo reconoce la Sala Regional Especializada del TEPJF:

en atención a la protección del interés superior de la niñez, [se debe cubrir] el rostro [de las y los menores] en las imágenes representativas del spot denunciado [...], considerando que su consentimiento sólo se otorgó para que su imagen formara parte del promocional en cuestión [no así para que aparezca en las sentencias] (SRE-PSC-36/2017).

*Difuminación de la imagen de las y los menores de edad en las sentencias del Tribunal.
Un problema técnico que impide una efectiva protección del dato personal*

Por disposición legal, el TEPJF está obligado a poner al alcance de la sociedad su quehacer institucional, como son las versiones públicas de las sentencias (LGTAIP, artículos 24, fracción XI; 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, 2015), lo cual evidentemente se hace, y están alojadas en la página de internet de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia²³ (CPEUM, artículo 99, 1917).

²³ A excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

En efecto, en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/> se pueden consultar las sentencias del Tribunal, un micrositio que deja incursionar a la sociedad en la labor jurisdiccional que han realizado las y los magistrados electorales desde 1996, cuando pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en dicho espacio virtual se ha constatado, de la revisión de diversas sentencias desde 2015 —año en el que surgió la primera norma individualizada de protección a la imagen de la niñez, construida por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y aprobado por el pleno de la Sala Regional Especializada del TEPJF—²⁴ hasta 2019, la existencia de un problema técnico, ya que en estas, vistas directamente del micrositio de consulta de sentencias, se observa que la intención de difuminar la cara de las y los menores de edad no ha sido efectiva, pues la figura o la forma que han utilizado se ha movido de lugar, y se dejó al descubierto la cara de la o el menor de edad.

En efecto, en algunas sentencias que abordan el tema de propaganda política o electoral, en la que aparece la imagen de niñas, niños y adolescentes, y en cuyo veredicto judicial se ha analizado si su uso se encuentra al margen de la ley, se advierte que no están debidamente difuminadas, lo que se atribuye a cuestiones técnicas,²⁵ ya que si bien la autoridad electoral sí ha pretendido cumplir con dicho fin, la tecnología le ha hecho una mala jugada.

Lo anterior parece ser que se origina en el momento de subir las resoluciones al sistema de consultas de sentencias, pues las figuras o las formas que han utilizado para ocultar la cara simplemente se mueven de lugar, lo que permite que el rostro quede expuesto al público, lo cual conlleva una indebida protección del dato personal, máxime cuando se ha considerado ilegal el uso de la imagen.

²⁴ Véase la sentencia SRE-PSC-121/2015.

²⁵ Las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en versión PDF sí protegen el dato personal.

Esa anomalía técnica solo se presenta en las sentencias públicas vistas directamente en el micrositio del TEPJF, ya que en las de formato Word que se pueden descargar de dicha página de internet sí aparece cubierta la cara de la o el menor de edad, pero estas versiones presentan otro problema, pues se ha constatado que la figura o las formas que se han usado para cubrirlo no son eficaces, porque se pueden mover fácilmente y, por tanto, se deja al descubierto el rostro de la o el menor de edad; por ejemplo, en las resoluciones SRE-PSL-15/2019 y SRE-PSC-52/2018, lo cual evidentemente debe corregirse.

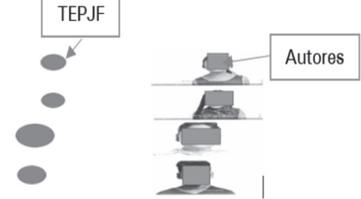
Ahora bien, a fin de demostrar que existen algunas sentencias públicas consultables en el micrositio del TEPJF, las cuales no garantizan una debida protección al referido dato personal, se muestran diversas imágenes contenidas en dichas resoluciones. Para ello, se utilizan cuadros en los que se indica el número de sentencia; el nombre del apartado o subapartado en el que se encuentra la imagen, y el número de párrafo de la sentencia, en su caso. Se inserta una imagen de captura de pantalla de la parte de la resolución, vista directamente del buscador de sentencias, en la que se evidencia que la figura o la forma utilizada por el Tribunal se ha movido de lugar, dejando al descubierto el rostro, y se oculta la cara con un cuadro gris para no continuar con la difusión de la imagen.

Cuadro 7. Exposición en cuatro sentencias

SRE-PSC-8/2017	SRE-PSC-29/2017
Apartados/subapartados de las sentencias	
“Existencia de los hechos denunciados”	“Verificación de oficio sobre contenido de los promocionales en televisión”
	
SRE-PSC-64/2017	SUP-REP-640/2018
Apartados/subapartados de las sentencias	
“Uso indebido de la pauta por la posible vulneración de los derechos de las personas con alguna discapacidad auditiva”. Párrafo 146	“Consideraciones de la Sala Superior”
	

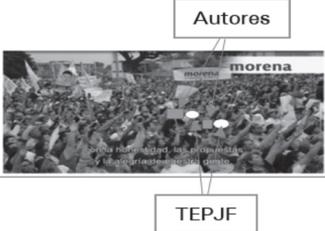
Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias SRE-PSC-8/2017, SRE-PSC-29/2017, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-640/2018.

Cuadro 8. Difusión en cuatro sentencias

SRE-PSC-52/2018	SRE-PSL-52/2018
Apartados/subapartados de las sentencias	
"Aparición de menores en el promocional". Párrafo 127	"Medios de prueba y hechos que se acreditan". Párrafo 21
	
SRE-PSL-79/2018	SRE-PSD-208/2018
Apartados/subapartados de las sentencias	
"Menores de edad". Párrafo 139	"Caso concreto". Párrafo 89
	

Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias SRE-PSC-52/2018, SRE-PSL-52/2018, SRE-PSL-79/2018 y SRE-PSD-208/2018.

Cuadro 9. Sentencias SRE-PSD-215/2018 y SUP-REP-5/2019

SRE-PSD-215/2018	SUP-REP-5/2019
Apartados/subapartados de las sentencias	
"Caso concreto". Párrafo 91	"Existencia de la irregularidad atribuida a Morena". Párrafo 18
	

Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias SRE-PSD-215/2018 y SUP-REP-5/2019.

Como se muestra, es un problema técnico no jurisdiccional, pero sí le corresponde al TEPJF, como institución, observar ese inconveniente al momento de hacer públicas las sentencias, aunado a que se trata de la exposición de la imagen de niñas, niños y adolescentes, en la que el nivel de protección debe ser alto, una situación que puede subsanar de forma inmediata si así lo decide.

Por otra parte, del análisis de diversas sentencias, se advirtió que algunas pueden tener, desde una óptica académica, un indebido estudio —nada más como muestra, ya que el objetivo del presente artículo solo es evidenciar que las imágenes de la o el menor insertadas en las sentencias no se protegen debidamente, pero realizando un análisis respecto al marco jurídico aplicado, a los hechos y las pruebas, podría llevar al caso (claro, discutible) una visión jurídica distinta—, lo que puede provocar un menoscabo a los derechos de las y los menores de edad. Esto, por ejemplo, en la sentencia SRE-PSL-15/2019 se deja de analizar la personalidad jurídica de la o el menor, el alcance de quienes ejercen la patria potestad,

en qué casos se requiere el consentimiento y la opinión de la o el menor,²⁶ cómo se afectaron los derechos a la imagen, la honra, la reputación u otros derechos, todo con la observancia también del derecho a la participación y la inclusión en la sociedad²⁷ de las niñas, los niños y las y los adolescentes.

En las sentencias SRE-PSC-69/2019 y SRE-PSC-120/2016 se advierte la presencia de la niñez y se sostiene que se deben tomar las medidas y verificar que se haya otorgado el consentimiento; sin embargo, no se hace, y se remite a otra autoridad para que determine lo que en derecho corresponda, sin adoptar alguna medida cautelar, que de oficio, y atendiendo al interés superior de la niñez, podría haberse hecho. En la sentencia SRE-PSC-276/2018, se indica que la aparición de la o el menor es incidental y, por tanto, existe la obligación de difuminar la imagen; pero también se dice que cuando la aparición sea incidental y no se cuente con los permisos de los padres y los consentimientos informados de la niñez, se debe difuminar, pero no se expresa cómo se afecta la imagen, no se observa la existencia o no del consentimiento de los padres o si la o el menor aparece con su tutor; no se valora el derecho de participación de la niñez, solo se infiere sin prueba alguna que no se cuenta con el consentimiento y con la opinión de la o el menor, sin argumentar cuál sería el riesgo de forma grave.

²⁶ Véanse los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, fracción I; 64, y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁷ Véanse los artículos 2, párrafo primero, fracción II; 6, párrafo primero, fracción VII; 13, párrafo primero, fracción XV; 54, fracción XV; 58, fracción I, y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Además, debe observarse que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la interdependencia y la igualdad de importancia de los distintos derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) que permiten a todas las niñas y los niños desarrollar su capacidad mental y física, su personalidad y su talento en la mayor medida posible (observación general número 15, párrafo 7, 2013).

*Propuestas para abordar las pruebas consistentes
en las imágenes de las o los menores de edad
en las sentencias*

1. Difuminación preliminar. Se plantea que en todos los proyectos de sentencias en las que se haga valer el agravio acerca del uso indebido de la imagen de la niñez, debe difuminarse de manera preliminar, lo cual también aplica para los proyectos de los votos particulares o concurrentes.

2. No agregar imagen. Se propone que solo se describa la imagen de forma general, es decir, solo mencionar las características generales de la niña, el niño y la y el adolescente.

*Propuestas para afrontar los inconvenientes
técnicos en la publicación de las sentencias que
contienen imágenes de las y los menores de edad*

Se considera que las imágenes de las o los menores de edad que se pretendan incluir en los proyectos de sentencias deben tener un tratamiento por separado y no incluirlas directamente, por ejemplo.

Solución 1. a) Insertar la imagen en documento de Word; b) cubrir el rostro con alguna figura o las formas que aparecen de manera predeterminada en Word, y c) abrir el proyecto y desde ahí hacer una captura de pantalla de la imagen que contiene cubierto el rostro.

Solución 2. a) Insertar la imagen en documento de Word; b) agregarle “efectos artísticos”²⁸ que aparecen de manera predeterminada en Word; c) copiar la imagen difuminada, y d) insertar la imagen al proyecto.

Solución 3. No usar imagen, solo describir de manera general o decir que se trata de una o un menor de edad.

Con lo anterior, se evitará que las figuras o las formas que se emplean en algunas sentencias para difuminar, ocultar o hacer irreconocible la ima-

²⁸ Por ejemplo, en la sentencia SRE-PSC-0063/2017 se aplica esa técnica de difuminación, lo cual garantiza plenamente la protección del dato personal.

gen de las niñas, los niños y las y los adolescentes se recorran o se puedan mover de su ubicación original; esto sirve tanto para las sentencias que se visualizan directamente en la página de internet como también para las de formato de Word.

Otras propuestas que buscan la protección de la imagen de las o los menores de edad como dato personal en las sentencias

a. Al analizar los casos en los que estén involucrado las o los menores de edad, el estudio debe ser atendiendo al interés superior de la niñez, por lo que será más exhaustivo que las diversas normatividades —como la civil—, además de considerarse el derecho a la participación e inclusión en la sociedad de la niñez.

b. Lineamientos o protocolos para el tratamiento de la imagen. En la revisión de diversas sentencias, se puede advertir que no existe un criterio único para difuminar ni solo una forma de abordar las imágenes/pruebas, por lo que se debe contar con unos lineamientos o protocolos para ello.

c. Ley General sobre el Derecho a la Imagen de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral. Se considera que con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, las jurisprudencias, las tesis y las normas individualizadas es posible que todo este andamiaje jurídico se materialice en una ley.

d. Fundar y motivar sobre la difuminación de la imagen. En algunas sentencias consultadas se advierte que no se expresan las normas ni las razones del porqué se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de la o el menor de edad,²⁹ y en otras se hace de forma parcial.³⁰ Debe

²⁹ Un ejemplo está en la sentencia SRE-PSC-52/2018, pues no se dice por qué se difumina la imagen.

³⁰ Por ejemplo, en la sentencia SRE-PSC-8/2017 se dice que “las imágenes fueron modificadas para proteger la imagen de las niñas y probable adolescente”; en la SUP-REP-640/2018 se agrega: “El difuminado de los rostros de los menores es propio de esta sentencia”, y en la sentencia SRE-PSC-67/2019 se añade que “para efecto que sus rostros no sean visibles en esta

considerarse el tratamiento de dato personal, por lo tanto, fundar y motivar la razón de la difuminación de la imagen de la o el menor, ya que esta hace a una persona identificable conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

e. Las o los secretarios de estudio y cuenta deben monitorear que las sentencias que proyectaron vinculadas con el uso de la imagen de menores estén debidamente cargadas en el sistema de internet del TEPJF; es decir, vigilar que no presenten imperfecciones, sobre todo cuando se trata de la imagen de las y los menores de edad en la que se ha considerado ilegal su uso.

Reflexiones y cuestionamientos finales del uso de la imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes en la propaganda política o electoral

El tema de la imagen vista desde la protección de datos personales y como derecho de las o los menores de edad es de observancia por todas las autoridades de México, que de acuerdo con el artículo 1 constitucional están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, y, por supuesto, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La imagen de las o los menores de edad no debe ser usada como recurso propagandístico, pues aun cuando exista el consentimiento del padre o el tutor, esto puede ocasionar un perjuicio a futuro para la niña, el niño y la y el adolescente, ya que sería identificada o identificado con cierta corriente partidista, o bien como “el niño de”; incluso sufrir cierta burla o señalamientos.

sentencia, solo se insertarán de manera conjunta, en tamaño y forma tal que no se les exponga, y además se ocultaron”.

Con esa óptica constitucional, cabe preguntar si el TEPJF puede difuminar las imágenes de las o los menores de edad que aparecen en las sentencias públicas antes del criterio de protección a la imagen confeccionado por esa autoridad jurisdiccional, o ¿esos menores ya no tuvieron la fortuna de ser protegidos! Solo en cuanto al dato personal.

Es en los procesos electorales federal y locales cuando la niñez se vuelve un blanco para los actores políticos, al usar en la propaganda electoral la imagen de las y los menores como recurso.

Los hechos demuestran la existencia de casos de propaganda en los que los partidos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos usan la imagen sin el consentimiento de los padres o tutores, a pesar del conocimiento de los requisitos legales para ello y que pueden ser sancionados. Pareciera que las ordenanzas no inhiben esas conductas, pues apuestan a un mayor beneficio por el uso ilegal de la imagen de la o el menor. A fin de cuentas, el único afectado es la niña, el niño o la y el adolescente. ¿O no?

Se deja a merced de la o el lector los cuestionamientos siguientes:

- 1) ¿Es obligación o derecho de los partidos políticos, las candidatas o los candidatos usar la imagen de las y los menores de edad en la propaganda política o electoral?
- 2) ¿Los padres o tutores tienen derecho a obligar a sus hijos a profesar una ideología partidista?
- 3) ¿Las o los menores de edad adquieren ciertos valores morales al participar en la propaganda político-electoral?
- 4) ¿Es voluntad de las o los menores de edad o de los padres el participar en determinada propaganda?
- 5) ¿Existen beneficios o perjuicios para la o el menor de edad de que se use su imagen en propaganda política o electoral?
- 6) ¿Prohibir el uso de la imagen de la o el menor de edad en propaganda política o electoral quebranta a la democracia?
- 7) ¿Qué es más protector: prohibir el uso de la imagen o permitir su uso bajo ciertas reglas?
- 8) ¿Es parte de la educación de la niñez?

Para finalizar, solo se invoca la frase siguiente:

No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo de [la niñez], de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana (PACMI 1990).

Fuentes consultadas

- Azurmendi Adarraga, Ana. 1998. *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. México: Fundación Manuel Buendía/Universidad Iberoamericana.
- . 2003. Derecho a la propia imagen. En *El derecho de la información. Conceptos básicos*, coord. Ernesto Villanueva, 165-80. Quito: Editorial Quipus-Ciespal.
- CCF. Código Civil Federal. 1928. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf (consultada el 23 de febrero de 2021).
- CDN. Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> (consultada el 15 de noviembre de 2019).
- Cifuentes, Santos. 1995. *Derechos personalísimos*. Argentina: Astrea.
- Código Civil del Estado de Jalisco. 1995. Disponible en https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf (consultada el 13 noviembre de 2021).
- Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. Instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/InstructivoVPdelCAI.pdf (consultada el 15 de enero de 2020).

- Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 2018. Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. Disponible en <https://norma.ine.mx/direcciones-ejecutivas/direccion-ejecutiva-de-prerrogativas-y-partidos-politicos/historico/normativo/lineamientos> (consultada el 15 de noviembre de 2019).
- Coppel, Eugenia. 2018. “El niño de Movimiento Naranja cuenta las carencias de los pueblos indígenas en un video electoral”. *El País*, 19 de enero, sección Opinión.
- Copredek. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. 2011. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, versión comentada. Guatemala: Gobierno de la República de Guatemala.
- Coviello, Nicola. 2007. *Doctrina general del derecho civil*. Perú: Ara.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1> (consultada el 23 de noviembre de 2020).
- DOF. *Diario Oficial de la Federación*. 2016. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. 15 de abril. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016 (consultada el 15 de enero de 2020).
- Domínguez Guillén, María Candelaria. 2003. “Sobre los derechos de la personalidad”. *Revista de Actualidad Jurídica* 12 (semestre).
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. 2019. *Derecho civil. Parte general, personas, bienes, negocio jurídico e invalidez*. México: Porrúa.
- Flores Ávalos, Elvia Lucía. 2006. Derecho a la imagen y responsabilidad civil. En *Derecho civil y romano; culturas y sistemas jurídicos comparados*, coord. Jorge Adame Goddard, 371-97. México: UNAM.
- . 2014. Derecho a la imagen personal. En t. 2 de *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, coords. Eduardo Ferrer

- Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, 339-40. México: IJ-UNAM.
- y Ximena Pérez García. 2019. “Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación”. *Revista Estudios en Derecho a la Información* 7 (enero-junio): 3-27.
- Inai. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 2020. Como ejercer el derecho a la protección de datos personales. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/SitePages/Como-ejercer-tu-derecho-a-proteccion-de-datos.aspx?a=m1> (consultada el 8 de enero de 2020).
- Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 20: 19-20.
- 20/2019. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 24: 30-1.
- Lathrop Gómez, Fabiola. 2013. “El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile. Una mirada crítica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los estatutos normativos iberoamericanos de protección integral de la infancia y de la adolescencia”. *Revista Chilena de Derecho* 3 (cuatrimestre): 929-52.
- Ledesma, José de Jesús. 2013. De las personas físicas. En *Código Civil Federal comentado. Disposiciones preliminares. Libro primero. De las personas*, coord. Rosa María Álvarez de Lara, 31-4. México: IJ-UNAM.
- Lee Peñalba, Irma Cecilia. 2016. “La autonomía del derecho a la propia imagen y su exigibilidad frente a todos”. *Revista Societas* 18 (semestre): 61-79.
- LFTAIP. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2017. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf (consultada el 15 de enero de 2020).

- LGDNNA. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2019. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDN-NA_171019.pdf (consultada el 15 de enero de 2020).
- LGPDPSSO. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 2017. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf> (consultada el 15 de enero de 2020).
- LGTaip. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTaip.pdf> (consultada el 15 de enero de 2020).
- LRCPDVHIDF. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal. 2014. Disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c95076cf13951998dbb14a329c55d45324c2746b.pdf> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- Mata Pizaña, Felipe de la. 2019. *Niñas y niños en propaganda electoral. ¿Sí o no?* La Silla Rota, 2 de julio, sección Opinión. Disponible en <https://lasillarota.com/opinion/columnas/ninas-y-ninos-en-propaganda-electoral-si-o-no/294312> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- Novoa Monreal, Eduardo. 2008. *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. México: Siglo XXI.
- Observación general número 12. 2009. El derecho del niño a ser escuchado. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf> (consultada el 20 de enero de 2020).
- Observación general número 15. 2013. Disponible en http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20NI%C3%B1o%20.GC_.15_sp_0.pdf (consultada el 20 de enero de 2020).
- PACMI. Plan de Acción de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia. 1990. Disponible en http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/cursosproder2004/bibliografia_genero/ut2/lectura.2.11.pdf (consultada el 20 de enero de 2020).

- Pérez Maldonado, Valeriano. 2012. Protección de datos personales en la administración de justicia federal. En *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 187-200. México: IJ-UNAM.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio. 2000. “Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información”. *Ius et Praxis* 1 (semestre): 465-74. [Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760123> (consultada el 25 de marzo de 2021)].
- RAE. Real Academia Española. 2020. Disponible en <https://dle.rae.es/fotograf%C3%ADa> (consultada el 8 de enero de 2020).
- Rebollo Delgado, Lucrecio. 1998. “Derechos de la personalidad y datos personales”. *Revista de Derecho Político* 4 (cuatrimestre): 143-206. [Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1998-44-A3D80E57&dsID=PDF> (consultada el 25 de marzo de 2021)].
- Rojina Villegas, Rafael. 2005. *Introducción, personas y familia*. México: Porrúa.
- Salgado Pesantes, Hernán. 2008. “El derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia ecuatoriana”. *Revista Estudios Constitucionales* 1 (semestre): 69-83.
- Sentencia SRE-JE-14/2019. Denunciante: Tania Guerrero López. Denunciado: José Juan Espinosa Torres. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 12 de enero de 2020).
- SRE-PSC-14/2015. Denunciante: Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Partes denunciadas: Partido Verde Ecologista de México y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0014-2015-Inc3.pdf> (consultada el 15 de enero de 2020).

- SRE-PSC-121/2015. Denunciante: Morena. Denunciado: Partido Acción Nacional. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentencias/HTML/convertir/expediente/SRE-PSC-00121-2015/> (consultada el 20 de octubre de 2019).
- SRE-PSC-8/2017. Promovente: Partido Acción Nacional. Involucrado: partido político local Partido Joven. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0008-2017.pdf> (consultada el 12 de octubre de 2019).
- SRE-PSC-29/2017. Denunciantes: Morena y otro. Denunciados: Partido Acción Nacional y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0029-2017.pdf> (consultada el 12 de octubre de 2019).
- SRE-PSC-36/2017. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciado: Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0036-2017.pdf> (consultada el 19 de febrero de 2020).
- SRE-PSC-64/2017. Denunciante: Partido Revolucionario Institucional. Denunciado: Morena. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/sre-psc-0064-2017.pdf> (consultada el 20 de octubre de 2019).
- SRE-PSC-52/2018. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Parte involucrada: Partido Acción Nacional. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0052-2018.pdf> (consultada el 12 de enero de 2020).
- SRE-PSC-84/2018. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciado: Partido del Trabajo. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0084-2018.pdf> (consultada el 12 de enero de 2020).
- SRE-PSC-159/2018. Denunciantes: Jorge Alcocer Villanueva y otros. Denunciados: Mexicanos Primero Visión 2030, A. C. y otros. Disponi-

- ble en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0159-2018.pdf> (consultada el 25 de febrero de 2020).
- SRE-PSC-217/2018. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciados: Partido Verde Ecologista de México y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0217-2018.pdf> (consultada el 20 de octubre de 2019).
 - SRE-PSC-276/2018. Promovente: Partido Acción Nacional. Partes involucradas: Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Morena. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSC/276/SRE_2018_PSC_276-840047.pdf (consultada el 23 de febrero de 2020).
 - SRE-PSC-62/2019. Promovente: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Parte involucrada: Emilio Álvarez Icaza Longoria. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf> (consultada el 23 de febrero de 2020).
 - SRE-PSC-69/2019. Promoventes: Partido Acción Nacional y otros. Partes involucradas: Andrés Manuel López Obrador y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-00069-2019> (consultada el 23 de febrero de 2020).
 - SRE-PSD-208/2018. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Partes involucradas: Fortunato Rivera Castillo y otro. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0208-2018.pdf> (consultada el 12 de octubre de 2019).
 - SRE-PSD-209/2018. Promovente: Partido del Trabajo. Partes involucradas: Cipriano Charrez Pedraza y otras. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0209-2018.pdf> (consultada el 25 de febrero de 2020).
 - SRE-PSD-215/2018. Promovente: Fortunato Rivera Castillo. Partes involucradas: Sayonara Vargas Rodríguez y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0215-2018.pdf> (consultada el 12 de octubre de 2019).

- SRE-PSL-52/2018. Denunciante: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Raúl Bolaños Cacho Cué, candidato al Senado por la coalición “Todos por México” y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0052-2018.pdf> (consultada el 12 de octubre de 2019).
- SRE-PSL-79/2018. Denunciantes: Partido Revolucionario Institucional y otra. Denunciados: Angélica García Arrieta, entonces candidata a senadora por el estado de Hidalgo, y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0079-2018.pdf> (consultada el 12 de octubre de 2019).
- SUP-REP-96/2017. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0096-2017.pdf (consultada el 20 de octubre de 2019).
- SUP-REP-170/2018. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0170-2018> (consultada el 20 de octubre de 2019).
- SUP-REP-594/2018. Recurrentes: Jorge Alcocer Villanueva y otros. Responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018> (consultada el 23 de febrero de 2020).
- SUP-REP-640/2018. Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. Responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0640-2018.pdf (consultada el 23 de febrero de 2020).

- SUP-REP-650/2018. Recurrente: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0650-2018.pdf (consultada el 20 de octubre de 2019).
 - SUP-REP-653/2018. Recurrente: Roberto Armando Albores Gleason. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0653-2018.pdf (consultada el 20 de octubre de 2019).
 - SUP-REP-726/2018. Recurrente: Morena. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0726-2018> (consultada el 23 de febrero de 2020).
 - SUP-REP-5/2019. Recurrente: Morena. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0005-2019.pdf (consultada el 23 de febrero de 2020).
- Tesis 1a./J. 25/2012. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, t. 1 (diciembre): 334.
- 1a. CXVI/2011. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV (septiembre): 1034.
 - 1a. CXXII/2012. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IX, t. 1 (junio): 260.

- 1a. CVIII/2015. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, t. II (marzo): 1099.
- 2a. XXV/2016. DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, t. II (junio): 1206.
- 2a. XXVI/2016. IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, t. II (junio): 1209.
- VII.2o.C.182 C. INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 66, t. III (mayo): 2483.
- VIII/2017. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 20 (semestre): 29-30.
- XXIX/2019. MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 24 (semestre): 44.
- P. LXV/2009. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX (diciembre): 8.

— P./J. 7/2016. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 34, t. I (septiembre): 10.

Wicht Rossel, José Luis. 1959. “El derecho a la propia imagen”. *Revista de la Facultad de Derecho* 18 (semestre): 3-40. [Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/revista/22765/A/1959> (consultada el 26 de marzo de 2021)].